----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., A. N. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 360 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 145.

--------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 120 por la parte demandada “P. ART S.A.”, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 111/117 vta.----------

----Mediante el pronunciamiento definitivo apelado se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8° inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del decreto Nº 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del texto originario del art. 12 de la L.R.T. Asimismo, se rechazó la excepción de prescripción que fuera opuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. A. N. J. en contra de “P. ART S.A.”, condenando a esta última a que abone a la actora, en el término de 10 días, la suma de $ 111.804,44, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con imposición de las costas a cargo de la demandada----------

----A fs. 121, la parte demandada también interpuso recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que fuera fijada a favor de los Dres. P. A. S. y L. C. B., por considerarlos altos.----------

-------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 124/133 vta.----------

----Ordenado su traslado a la contraria a fs. 134, el mismo no fue evacuado. ----------

----I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios; a saber:----------

--1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley:** Expone que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Del mismo modo, se agravia de la interpretación realizada por el Sr. Juez a quo en cuanto aplica como parámetro para el cálculo de la fórmula de ley el salario que le correspondería a la actora, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de la sentencia, en lugar de aplicar el art. 12 de la ley 24.557 que transcribe. En ese orden, postula que al momento de ocurrir el evento dañoso el seguro cubría todas las prestaciones establecidas en la ley 24.557. Agrega que la única fuente de obligación jurídica que la vincula a su representada es el contrato de seguro puesto

que no ha tenido ninguna relación con el actor, ni contractual ni legal; la aseguradora –agrega- no se sirvió de las tareas del actor, ni creo el riesgo que pudiera afectarlo. Cita y realiza algunas consideraciones referidas al art. 9 de la ley 24.241. Afirma que el art. 12 de la ley 24.557 sólo toma las remuneraciones que están sujetas a aportes y contribuciones y que corresponde aplicar la Res. Gral. de AFIP N°XXXX/XXXX. Asimismo, explica que las aseguradoras cobran de los empleadores alícuotas que, a posteriori, emplean para cubrir los pagos de los siniestros previstos en el art. 6 de la ley 24.557. Señala que la relación entre las alícuotas recibidas y los siniestros que deben cubrir determina que exista una lógica entre lo percibido por las ART y las obligaciones que ellas asumen frente a los asegurados. Ese criterio lógico, según indica, se rompe si las aseguradoras habiendo recibido una alícuota limitada debieran asumir una obligación dineraria carente de límites. En el mismo agravio, la parte demandada aduce que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12, ley 24.557 viola su derecho de propiedad y el debido proceso y el principio de congruencia. Para finalizar su primer agravio, la parte demandada aduce que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente. La parte solicita, en consecuencia, que este Tribunal de alzada revoque la declaración de inconstitucionalidad ordenada en la primera instancia y disponga que se mande aprobar la indemnización calculada según la previsión original de la ley 24.557, tomando el piso establecido en la resolución n° 22/14 vigente al momento del siniestro de autos. Cita en apoyo de su posición jurisprudencia a la cual remito.----------

----2) **Aplicación retroactiva de la ley 27.348**: Destaca que el nuevo art. 12 según texto de la ley 27.348 se aplica únicamente a los siniestros que ocurran con posterioridad tal como lo contempla dicha norma en su art. 20, encontrándose vedada su aplicación retroactiva. Solicita que se aplique el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”.----------

----3) **Capitalización de intereses – intereses - múltiples actualizaciones**: Denuncia que la sentencia determina una doble imposición de actualizaciones económicas. Cuestiona que se haya condenado a su parte al pago de intereses capitalizados desde el 2 de diciembre de 2013 hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Sostiene que el artículo 770, inc. B del C.C. y C., que fuera citado por la Sra. Juez a quo no es aplicable al caso puesto que éste se rige por la ley especial de accidentes laborales siendo, asevera, errónea su aplicación. Refiere a la prohibición del anatocismo y sus fundamentos, con cita jurisprudencial en apoyo de su postulación impugnativa. Concluye solicitando que se deje sin efecto la aplicación del art. 770, inc. b del C.C. y C. que dispone la capitalización y revoque este punto de la sentencia, con costas a la actora. Cuestiona, de continuo, la fecha a partir de la cual se ordena computar los intereses postulando que éstos se devengan a partir de que las

A.R.T. incurren en mora. En este sentido sostiene que ello ocurre recién a partir de transcurridos quince (15) días del dictado de la sentencia por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98. ----------

---4) **Imposición de costas:** Indica que la sentencia objeto del recurso rechaza el rubro reintegro de gastos requerido por la actora resolviendo que no se acreditó la existencia de los mismos. Denuncia que de tal manera la juzgadora omitió aplicar el art. 72 del C.P.C.C. para imponer las costas en tal porción a la actora atribuyéndose el total de las costas a su cargo. Solicita por ello que se revoque tal decisión.----------

-------II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento particularizado siguiendo el mismo orden y nominación establecida por la parte demandada impugnante.----------

----1).-; y, 2) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley - - Aplicación retroactiva de la ley 27.348:** Entiendo que los agravios que son enunciados en el epígrafe se encuentran íntimamente conectados entre sí, desde que, por un lado, se cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557; y, por el otro, que la juzgadora supliera la norma que declara inconstitucional utilizando, como parámetro y en aplicación analógica, la previsión contemplada por el legislador en la ley 27.348, norma ésta que modificó el texto anterior del art. 12 de la ley 24.557. ----------

----A primera vista cabe observar que la Sra. Juez a quo dio sus razones para arribar a tal conclusión para, de allí, declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, sin que se advierta de la lectura del agravio bajo estudio que la demandada impugnante hubiere aportado una verdadera crítica dirigida en su contra.----------

---La judicante en su razonamiento expresó que en atención a los pronunciamientos del S.T.J.Ch. en el caso “Egue” y de la Corte Federal en el caso “Espósito”, no correspondía actualizar con el RIPTE la prestación dineraria hasta el momento del pago –entendiendo que tal petición se basa en la ley 26.773 pues la parte actora no hizo ninguna mención-. Sin embargo, estimó que, a pesar de no haber sido pedido por la actora en su demanda, correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT -de oficio- por cuanto, de mantener la fórmula que propone dicha norma para la determinación del IBM, en tanto que congela a valores nominales los salarios del año anterior al accidente o de la primera manifestación invalidante, se le ocasionaría a la trabajadora accidentada un enorme perjuicio teniendo en cuenta los altos niveles de inflación que nuestro país viene soportando.----------

----Asimismo, con apoyo en cita de precedentes que individualiza y con alusión de los magistrados que votaran en el fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, trae a cuento lo dicho por los Dres. Machado y Copolleta, en cuando destacan la existencia de

una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación de las circunstancias para las que la norma fuera pensada y sancionada.----------

----A continuación, agregó que el art. 12 de la LRT actúa como módulo o pauta legal para determinar el precio a indemnizar pero si se toma un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objeto de la indemnización justa. Señala que el art. 12 establece un modo de cálculo del IBM que perjudica a los trabajadores accidentados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación y que, ante tal situación inequitativa no queda más camino que declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Asimismo, y como consecuencia de ello, es que recurre comparativamente y como mecanismo de ajuste, adopta analógicamente la solución dada por el legislador en la ley 27.348 para sanear tal cuestión.----------

----Advierto por otro lado que no responde a las constancias de la presente causa la afirmación de que en la condena se *"…aplica como parámetro para el cálculo de la fórmula de ley el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia*…" (Sic)(Ver: expresión de agravios, fs. 125 vta., primer párrafo destacado en negritas). Ni tampoco responde a lo decidido la denuncia de aplicación retroactiva de la ley 27.348. Para así corroborarlo bastará con remitir a la lectura de los considerando de fs. 115/116 vta., de lo cual surge la palmaria falta de correspondencia de lo razonado por la Sra. Juez a quo con lo que se le atribuye haber dicho y decidido por la impugnante. ----------

Ya se indico antes que el desarrollo motivacional que de tal manera fuera expuesto por la magistrada no mereció una puntual y razonada crítica. Ello se verifica con solo advertir que en el sostenimiento del dicente agravio la recurrente no se hizo cargo de seleccionar del discurso de la juzgadora cuáles eran aquellos argumentos que se constituyeron en los verdaderos pilares centrales sobre los que asienta la conclusión a la que arriba, de manera tal que, luego, se encontrara en posición para poder criticarlos apropiada y razonadamente. ----------

----Es decir que, lógicamente, la parte demandada recurrente lejos estuvo de poder focalizar debidamente su atención para direccionar correctamente su posterior ataque a los fundamentos determinantes que fueran esgrimidos en el decisorio para, insisto, de allí intentar colocarlos en crisis. Todo lo contrario, solo se ufanó en postular su deseo de que se aplique el originario texto del art. 12 de la ley 24.557 sin mácula y con olvido de que dicha norma fue declarada inconstitucional por el fallo apelado por las razones que no fueron puestas bajo un verdadero y concreto cuestionamiento. ----------

---De tal modo, el recurso en la porción bajo análisis, no satisfizo lo requerimientos técnicos mínimos y necesarios para propiciar su eventual viabilidad, mediante la

exposición de los indispensables argumentos impugnativos en los que se sustente la materia crítica que se debió aportar a este tribunal para posibilitar que se ingrese al análisis respectivo de la procedencia o improcedencia de la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que fuera declarada en la anterior instancia.----------

---En tal dirección, resulta indudable que la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de varias citas de la reglamentación que también efectúa, en relación a cómo debería haberse computado el ingreso base –según su parecer discrepante-, tal como se viene diciendo, no satisface de manera alguna las exigencias técnicas para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada. ----------

----Es que, básicamente, la tesitura tendiente a apontocarse en la indicada descripción literal, meramente explicativa del sistema de determinación del ingreso base que emana de la lectura de la norma que fuera declarada inconstitucional, en verdad, ningún aporte crítico contribuye. En todo caso puede significar la expresión de su aspiración direccionada a que, el caso de marras, se defina bajo las pautas de una norma que le conviene empero, soslayando que por las razones, de las que no se hace cargo u omite cuestionar, ésta norma fue declarada inconstitucional por el Sr. Juez a quo. ----------

---Es decir, soberanamente desatiende la recurrente que, a partir del texto normativo que intenta hacer valer en esta instancia revisora, la juzgadora esgrimió fundadas razones que la llevaron a sostener que el artículo 12 de la L.R.T. -conforme la redacción de la Ley 24.557- vulnera de manera flagrante el derecho constitucional que tienen los trabajadores accidentados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348, a percibir una justa recomposición por el daño causado nada menos que en su salud. Y que, por lo tanto, a fin de determinar el IBM y así lograr la justa prestación dineraria adeudada en compensación a la incapacidad dejada en la salud del actor por el siniestro sufrido, se debe adoptar el criterio que la norma en su actual redacción establece de manera analógica (Conf.: primer y segundo párrafo del considerando de fs. 115 vta.).---

----Por lo demás, no abunda observar que no resulta un argumento válido el sostener, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que deban afrontar con motivo de la ocurrencia de los siniestros laborales. Ello puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evolucionan a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan las primas que se abonan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial que es abonada por el empleador afiliado, la cual aumenta al compás de la negociación paritaria.----------

------Es con tal plafón que corresponde descartar, por resultar improponible, la afirmación de la ART aquí apelante, en cuanto postula que las aseguradoras de riesgos del trabajo sólo se encuentran obligadas a pagar las prestaciones según el quantum vigente al

momento del siniestro cuando, de hecho, pagan mucho después.----------
---De los argumentos que se han individualizado y transcripto, en aquellas porciones pertinentes extraídas del discurso argumentativo desarrollado por el juzgador del anterior grado, en la medida de que son aquellos que se tornaron en los centrales para dirimir el conflicto de intereses bajo examen, se observa que, en puridad, ninguno de ellos fue confrontado ni fue objeto de un concreto y razonado ataque. Esto es, adoptándose como adecuada metodología técnica la tarea que debió realizar previamente la recurrente para poder ejercer eficazmente su carga de agraviarse –de manera técnicamente satisfactoria-, mediante la previa individualización y selección de los motivos centrales del decisorio, tal tarea sirvió para colocar en la palestra del presente análisis que, de la comparación de lo expuesto como pretendido -pero infructuoso- sostén del recurso de apelación deducido, que efectivamente no se cuenta con una verdadera crítica que atender en relación a las motivaciones que expusiera el judicante para arribar a su decisión.----------
----De modo tal que, de la simple pero útil comparación y contraposición de las motivaciones de la sentencia y los argumentos vertidos en la expresión del supuesto agravio, puede verificarse que la impugnante, lejos de haber dirigido una concreta y puntual crítica a los razonamientos expuestos por la juzgadora de grado mediante la exposición de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento y sustentado en la exposición de los fundamentos que lo justifique-, pudiera colocar en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la magistrada. Solo se esgrime un discurso en paralelo que proyecta linealmente la expresión de su personal aspiración de que sea aplicada la norma sin concretar una crítica a las razones por las que fuera considerada inconstitucional según su texto original de la ley 24.557.----------
---Esto es, la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación afín, pero, que es propia y distinta a la esgrimida por la juzgadora, aunque omitiendo cuestionar concretamente lo expuesto por la magistrada, de modo de proveer de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio. ----------
----Es decir, la parte demandada impugnante solo se ciñe a desarrollar, de modo elusivo -si se me permite la expresión- de las motivaciones que debía criticar, su propio entendimiento u opinión, la cual es vertida en estricta relación con su pretensión defensiva, consistente en que se aplique al caso y de manera literal el art. 12 de la ley 24.557, aunque –repito- esquivando afrontar los motivos por los cuales dicha norma fue considerada inconstitucional.----------
---Por otro lado, en lo que hace a la crítica de la impugnante referida a que la sentencia podría inobservar o aplicar erróneamente la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver: expresión de agravios, fs. 125 vta. “in fine” y 126, primer párrafo), el sentenciante señaló “…Este control de constitucionalidad, aún

no habiendo mediado petición de parte, corresponde efectuarlo de oficio…" (ver: anteúltimo párrafo del considerando de fs. 115).----------

---Al respecto, es menester observar que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma en todo caso se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales en nuestro sistema de derecho positivo, en el que rige el control de constitucional difuso –no concentrado-. Esta posición respecto al tópico ya fue expuesta en precedentes análogos al presente (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, y más recientemente en S.D.L., N° 33/16, entre otras).----------

---En tales oportunidades se señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333), y que, en tanto esa declaración hace a una cuestión de derecho, el juzgador es quien tiene la potestad y el deber de aplicar el derecho a tenor del orden de prelación establecido en la Constitución desplazando una norma reglamentaria cuando contradiga una de rango superior y aún cuando las partes no lo invocaren o lo hagan de modo erróneo. Ello así de acuerdo al principio de legalidad y su deber de fallar los conflictos de intereses puestos a su resolución de acuerdo al principio *iura novit curia*. ----------

------Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica este control oficioso de constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo dictado en "L. L." (Fallos 190:149), y hace ya más de una década en la causa "Mill de Pereyra y otros c/ Estado de la P. de Corrientes", del 27/09/2001 (J.A., 2002-II-737 y s.s.), reiterando luego este criterio –ya con otra composición- en el caso caratulado "Banco Comercial Finanzas S.A. s/Liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra", del 19/08/2004 (J.A., 2005-III-441 y s.s.).----------

----Por último, sólo a mayor abundamiento, en relación a la base económica que se toma para calcular la cotización que el empleador afiliado debe abonar a la ART, respecto de la cual se pregona equivocadamente que se calcula solo sobre el salario previsional, lo cual lleva a postular que resulta lógico –al decir de la impugnante- que la obligación que se asume sea proporcional al monto de la alícuota que percibe, destacaré que ello no es así. ----------

---- Al respecto es pertinente rememorar que la juzgadora de la anterior instancia concluyó expresando: "…la actualización de los valores no provoca la ruptura de la lógica del sistema asegurativo, toda vez que las empresas cobran las alícuotas sobre la base de salarios actualizados…", citando y transcribiendo en la porción pertinente el art. 10 de la ley 26.773 (Ver: considerandos de fs. 115 "in fine"). ----------

---------Y, efectivamente nótese que ciertamente, habiendo ocurrido el accidente laboral sufrido por el causante el 02/12/2013, regía para el presente caso la ley 26.773 la cual, en su art. 10, último párrafo, establecía que *"La determinación de la base imponible se*

efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador" (Sic). Por ende, no puede ser articulada válidamente la defensa del "no seguro" que se esgrime, pues todas las sumas que percibía el trabajador cotizan. ----------

----En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a mediante el mismo no se satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consiste la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

-----3) **Capitalización, intereses y múltiples actualizaciones:** ----------

----Se subsume en este punto todos los tópicos enunciados toda vez que la recurrente repite el agravio numerado como 2º al sostener el numerado como tercero en relación al pretender cuestionar el cómputo de intereses al monto del capital de condena. ----------

---a) En primer lugar, ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte impugnante, en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que la recurrente se remite a reseñar lo dicho en un precedente de esta sala para de allí concluir en que no corresponde dicha capitalización (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 131vta./132), sin aportar, ni sugerir siquiera, la más mínima explicación ni fundamento por la cual se pudiera considerar de aplicación a este particular caso lo expresado en dicho precedente, de modo tal que éste pueda servir a los fines impugnativos perseguidos por la recurrente. Es por lo cual, que ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico.-------

----Sin perjuicio de lo cual estimo necesario aclarar a título "obiter dicta" que la razón fundante de mi repetido posicionamiento disidente a la postura mayoritaria expresada por este cuerpo, se centra en la ausencia de una petición expresa en la demanda de que se capitalicen los intereses devengados desde la ocurrencia del siniestro o de su primera manifestación invalidante y hasta el día en que se produzca la notificación de la demanda en los términos contemplados por el art. 770, inc. B del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

----Ello así por las razones expresadas en mis votos emitidos en S.D.L., Sala B, Nº 32/2016, 27/2016, 13/2017; 39/2017 y más recientemente en S.D.L., Nº 73/2018, entre muchos otros análogos. Pues, hete aquí, que en la demanda interpuesta el 01/02/2017 (ver cargo obrante a fs. 10), se pidió expresamente que la condena a la que se aspiraba se calcule *"…con más intereses capitalizados al notificarse el traslado de demanda y fijados a la mejor tasa activa que establezca…"* (Sic)(Ver: punto II, del escrito de demanda –fs. 3-).----------

----Por lo expuesto, considero que el recurso en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente; y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 130 vta., 132 “in fine” y vta.).----------

----De inicio diré que la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 132 vta.), lo cual define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 –que lo pongo de resalto, es el marco legal que regía el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por la trabajadora actora en este proceso.----------

---Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *“Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*.” (Sic) (Ver: Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

---Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del

agravio. Así lo voto. ----------

----c) Finalmente, en cuanto a las indicadas como “múltiples actualizaciones” que integra el título del agravio bajo análisis, la demandada recurrente también cuestiona que en la sentencia se ordene actualizar el ingreso base mensual y, además, que se indique que se deben computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha en que ocurrió el siniestro (Ver: considerandos de fs. 1116 vta/117, y punto III del fallo –fs. 117 “in fine” y vta.-). Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores y un enriquecimiento sin causa a favor del actor. ----------

-------Advierto que al postular la indicada “doble actualización”, en verdad, no se esgrime en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría la supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo, explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------

----Es que, vale señalar, por caso, que la circunstancia de que la Sra. Juez a quo hubiera integrado el vacío normativo para el presente caso, lo cual surge como una necesidad nacida con motivo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, mandando calcular el índice del RIPTE sobre los salarios devengados correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante, no importa indexación, repotenciación o “actualización” sino solo la determinación de un valor a un tiempo presente. Asimismo, por otro lado, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco configura una “actualización”. ----------

----Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización, la cual -afirma- se produciría con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena que resulta de aplicar la tarifa legal tomando como base el I.B.M. calculado con la pauta adoptada por el juzgador de grado.----------

----Es que si el ajuste con el índice RIPTE de los valores base –salarios- tal como fuera decidido en el fallo, no comporta actualización o repotenciación monetaria sino una determinación de valores a un tiempo más cercano al presente, mal podría asimilarse o ser confundido con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito, tanto en su naturaleza como en su función.----------

---Vuelvo a decirlo, el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa, la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación sistémico que es contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los

intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------

---Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------

---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

-----Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------

-----Es por lo cual, que considero que el agravio en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----4) **Imposición de costas**: Este agravio se dirige a obtener en esta alzada una atribución parcial de las costas a cargo de la parte actora con fundamento en que fue desestimada la pretensión de reintegro de gastos. Adelanto opinión en cuanto a su improcedencia. ----------

----Es que cabe observar que si bien dicha pretensión, que fuera formulada en el punto VI del escrito de demanda (Ver: fs. 7 vta. primer párrafo), fue rechazada por la juzgadora de la anterior instancia (Ver: considerando de fs. 116 vta. “in fine”), no resulta de ello que pudiera atribuirse a la demandada la calidad de vencedora a su respecto----------

----Y ello es así desde que tal planteo actoral no mereció oposición de defensa alguna de la parte demandada aquí recurrente, lo cual debió haberlo concretado al tiempo de contestar la demanda. Es más, ni siquiera mereció una puntual negativa al satisfacer el imperativo procesal exigido por el Art. 360, inc. 1º del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1 (Ver: punto VII del escrito contestatario obrante a fs. 45/48 vta.).----------

----De modo tal que, ante tal escenario, insisto, difícilmente pueda pretender arrogarse válidamente la apelante, ostentar la calidad de vencedora –parcial- en la controversia planteada al juzgadora de la anterior instancia, con relación a la pretensión actoral bajo examen.----------

---Sabido es que la regla que rige en materia de imposición de las costas se basa en el dato objetivo de la derrota o del vencimiento –total o parcial- que se obtenga. Ahora bien, para que tal situación de vencimiento o derrota acontezca debe existir una previa controversia en relación a los planteos que integran el conflicto que transitan en el proceso. Es que de otro modo, no puede argüirse válidamente haber resultado vencedor de una contienda que no se protagonizó y que por lo tanto resultó en la especie inexistente. ----------

-----Se quiere significar con lo dicho hasta aquí que la hipótesis del vencimiento parcial y mutuo que permite la distribución prudencial en proporción al éxito obtenido por cada litigante requiere de que se pueda atribuir vencimientos mutuos desde una visión sincrética –que importa comparar las posiciones de una y de otra de las partes sobre un determinado planteo- del litigio y de su resultado. ----------

----En resumen, propondré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.-

----III.- Apelación de honorarios de los letrados P. A. S. y L. C. B. –por altos-: ----------

-----A los mencionados abogados, quienes intervienen en autos en calidad de letrados apoderados de la parte actora, se les fijó en concepto de honorarios profesionales, en conjunto, la suma equivalente al 18,5 % del monto de la condena a liquidar en la etapa oportuna.----------

----A tales efectos la juzgadora a quo ponderó la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, así como su grado de dificultad, carácter en el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal, y demás pautas legales (Ver: último considerando de fs. 117).----------

----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales cumplidas en la anterior instancia, la regulación cuestionada resulta acorde a tales parámetros cualitativos. Ello así, en tanto que el porcentual indicado se corresponde con el que usualmente se establece por esta sala B de la Cámara de apelaciones de esta Circunscripción Judicial para los abogados que representan a la parte vencedora (19,60%).----------

----Así pues, con tal dato resulta fácil advertir que la alícuota del 18,5 %, establecida en la instancia anterior resulta, incluso, sensiblemente inferior a la que genéricamente esta Alzada viene estableciendo para los letrados representantes de la parte que resulta vencedora en el proceso.----------

---En tal sentido, obsérvese que el porcentual cuestionado se aproxima a la pauta de regulación referida (es un 1,1 % inferior). Es en razón de ello, que no encuentro justificación alguna para sostener válidamente que resulta elevado o excesivo el

porcentual fijado en concepto de honorario tal como lo postula la parte demandada apelante. ----------

----Aduno, por otro lado, que cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados apelantes, fue apropiadamente realizada por la Sra. Juez a quo, ejerciendo de tal manera su prioritaria potestad valorativa. Y, en tal sentido, debe contemplarse que, en tanto que no desorbite en tal justipreciación los límites determinados por la pauta básica de la debida razonabilidad, tengo para mí, que resulta irrevisable por este Tribunal revisor.----------

------Esto es, dicho a la inversa, estimo que las alícuotas porcentuales que se establecen en concepto de honorarios allende de las posibles diferencias en más o en menos resultarán razonables en la medida que no se aparten de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional y de la correspondencia que debe existir con la cuantificación final, la que resulta ser –repito- del prevalente dominio de la judicante realizar.----------

---Y, lo digo de tal manera, toda vez que soy de la opinión de que la tarea de fijar los emolumentos se encuentra en el ámbito prevalente del ejercicio de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que le cabe al juzgador de la primera instancia, quien es el que está en mejores condiciones de establecer los honorarios que les corresponde a los letrados intervinientes en el proceso tramitado en dicha instancia.----------

----Es en esta inteligencia que postulo que le corresponde prioritariamente a la juzgadora efectuar la valoración de lo actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en la primera instancia, puesto que es el ámbito propio de su apreciación y mérito.----------

------La alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado en concepto de honorarios, es utilizando tal término desde la significación que le es dada por Perelman, en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs.189/190). ----------

-------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante a establecer los emolumentos profesionales en porcentajes del monto del capital de condena, queda muy poco margen para la revisión del tribunal de alzada respecto al punto. ----------

----Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe

mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

------Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III,
págs.. 209, 227 y 228).----------

----Es por todo lo dicho que propongo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de los emolumentos fijados a los mencionados abogados. ----------

---En consecuencia, propondré al acuerdo que se rechace la apelación deducida en contra de los honorarios fijados a los Dres. P. A. S. y L. C. B.. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que rechace el recurso de apelación planteado y, en consecuencia, que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,45%; porcentaje a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 120, que fuera concedido a fs. 122, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 111/117 vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la L.R.T. -texto originario-, rechazó la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora de riesgos del trabajo, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por A. N. J. y condenó a P. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone a la accionante la suma de $111.804,44, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

-------Asimismo, la accionada a fs. 121 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora Dres. P. A. S. y L. C. B., recurso que fuera concedido a fs. 122, segundo párrafo.----------

------La expresión de agravios luce a fs. 124/133 vta., el traslado conferido a fs. 134 no fue contestado por su contraria, y la apelante impugna el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, la aplicación retroactiva de la ley 27.348, la doble imposición de actualizaciones económicas, la capitalización de intereses, la falta de mora por lo que no adeuda intereses, y el régimen de imposición de costas.----------

-----2. En su primer agravio la A.R.T. entiende que debe aplicarse el art. 12 de la ley 24.557 en su texto original. Expresa que la sentencia aplica erróneamente la ley 24.557 y hace referencia al art. 9 de la ley 24241. Afirma que el art. 12 de la L.R.T. sólo toma las remuneraciones que están sujetas a aportes y contribuciones y que respecto de las contribuciones patronales corresponde aplicar la Resolución General de AFIP N° 1750/2004 (ver fs. 125 vta./126 y reiteración de fs. 127).----------

---Tales expresiones se refieren al denominado “salario previsional” y las mismas resultan inaudibles ya que a la fecha del accidente acaecido el 02 de diciembre de 2013 (ver demanda, p. IV, fs. 3 vta., último párrafo) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador. Así, el art. 10, último párrafo, del citado ordenamiento establece que: “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declarare el empleador”, en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto

reglamentario N° 472/2014 contempla que: “Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773”. ----------

--------A su vez, la recurrente estima que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, y recuerda que la única fuente de sus obligaciones es el contrato de seguro (fs. 125 vta., tercero y cuarto párrafo). Expresa que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias. Manifiesta que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro, y que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno (fs. 126 vta., tercero, cuarto y quinto párrafo). Agrega que el cálculo de la alícuota que pagan los empleadores se hace en base a la actividad que desarrollan, los topes legales establecidos, la masa salarial y otros elementos de la ciencia actuarial, determinándose cuál es la contraprestación que debe abonar el asegurado frente a los riesgos que asume la ART (fs. 127, penúltimo párrafo). ----------

-----Destaco en primer lugar que esa argumentación no es más que un disenso, en todo caso un análisis paralelo sin hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador a fs. 114, por lo que no hay agravio que atender.----------

---Sobre tal cuestión el sentenciante al analizar la validez constitucional del art. 12 de la ley 24.557 razonó de modo dirimente que: “… la fórmula que propone la norma para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el que se halla inmerso nuestro país. Este señalamiento referido al estancamiento de los salarios a computar para el IBM atañe a la generalidad de los casos pues la inflación –que resulta ser un hecho notorio- afecta a la totalidad de los trabajadores y créditos. Esta norma, que para el cálculo del IBM “congela” las remuneraciones de los trabajadores durante el año anterior al accidente y que ha sido dictada en el año 1995 en plena estabilidad monetaria, con el correr de los años y estando sumergido el país en un período de inflación alta y sostenida desde el año 2008, **ha devenido inconstitucional por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada**, criterio este sostenido por cuantiosa y calificada jurisprudencia (vgr. “Gianastacio, Francisco Inocencio c/ ASOCIART ART s/ accidente de trabajo” Cámara de Apelaciones de Santa Fe, 16/9/2016, voto de los Dres. Machado y Copoletta). En los autos “Baldomero Robles c/ ASOCIART S.A. ART”, SD Nº

90.586 /17/4/2015 - Sala I CNAT), se ha dicho que la regla impugnada *"fue dictada en 1995 en el contexto de la estabilidad económica que generaba la Ley de Convertibilidad del Peso argentino. Sin embargo, con la caída de ese paradigma económico y en particular de la reaparición del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 LRT* ***se ha tornado irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante de la contingencia a cubrir"*** (voto del Dr. Maza)". ----------

----Por lo demás, las manifestaciones de la apelante tienden a considerar que una postura contraria a la expuesta produciría un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración en los términos de la cobertura. Dicho posicionamiento resulta inaudible pues en ese aspecto ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puse de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial. Masa salarial que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que como lo indicara precedentemente a la fecha del accidente se encontraba vigente la ley 26.773 y el decreto reglamentario 472/2014, por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos. En ese contexto, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agrego también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15).----------

----Tocante a que la sentencia podría aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 (fs. 125 vta./126, último y primer párrafo, respectivamente), declaración que resulta violatoria, entre otros, del debido proceso y del principio de congruencia (fs. 127 vta., segundo párrafo), destaco que si bien el actor no peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo (p. V, fs. 5/7), lo cierto es que ello no fue obstáculo para que la demandada contestara el planteo de inconstitucionalidad formulado en demanda acerca de diversas normas de la ley 24.557 (ver p. III, fs. 45/vta.). Por lo demás, la doctrina y también la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en

c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras, al expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. P. de Corrientes” del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “… Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Criterio reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).----------
También señalo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: “9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”. Tal atribución -concluyó la Corte- “es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario” (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso “Sojo”, esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente “Marbury vs. Madison” para establecer

que “una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley” y para afirmar que “cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren” (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte “no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional” (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso “Ganadera Los Lagos” (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que “la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)” que importa “una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (considerando 20). Se advirtió también en “Mazzeo” que la CIDH “ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus

jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". Concluyó que "[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente "Almonacid". En efecto, en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso" precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana ["Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia" (del Io de septiembre de 2010, parágrafo 202); "Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil" (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y "Cabrera García y Montiel Flores vs. México" (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango" (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559). ----------

---En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta,

debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes. Agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango. ----------

-----Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perot,, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------

---En tales condiciones, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por

tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que descarto en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo. ----------
Descartadas por inaudibles las pretendidas críticas de la recurrente lo que resulta dirimente es que la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 limitándose a manifestar que la inconstitucionalidad declarada es violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional. ----------
----Así se observa que tales expresiones sólo traducen un mero disenso que por su generalidad no es agravio pues sabido es que la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación.----------
---En tal sentido, el sentenciante expuso a fs. 114/115 que: “Recapitulando, podemos afirmar entonces que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establecer el IBM actúa como módulo, pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. … Ahora bien, los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27.348 quedan en principio salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma aplicada en el contexto actual, pero quedan sin una solución los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley y que se encuentran pendientes de reparación y respecto de los cuales se debe otorgar una solución justa, máxime ahora que ha sido agiornado el criterio legal. … Evidentemente, resulta inadmisible la discriminación peyorativa que se da entre estos dos grupos de trabajadores, según hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348. Juan J. Formaro (“Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones complementarias, Ed. Hammurabi, 2017) también entiende que *“resulta un contrasentido intrínseco el hecho de reconocer la necesidad de atacar los perniciosos efectos inflacionarios sobre la indemnización correspondiente al daño sobre la integridad psicofísica de los nuevos accidentados, y mantener la horadación del crédito de los ya infortunados”* (pág. 199). No queda más camino que declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT conforme redacción dada por la ley 24.557 por los argumentos dados, motivo por el cual me veo obligada a dejarlo de lado, declarando su inconstitucionalidad por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional … Solo resta señalar que conforme ya ha sido resuelto, la actualización de los valores no provoca una ruptura de la lógica del sistema asegurativo, toda vez que las empresas cobran las alícuotas sobre la base de salarios actualizados.”----------

------En síntesis, tales fundamentos no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas, en todo caso un supuesto análisis paralelo, por lo que no hay agravio que atender.----------
---En esa dirección se expresa que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos).----------
-----En consecuencia, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------
----3. En el segundo agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el cálculo del I.B.M. efectuado por el juez de grado. Manifiesta que el nuevo art. 12 (con referencia al art. 12 de la ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348) se aplica únicamente a los siniestros que sucedan desde su entrada en vigencia y así lo dispone el art. 20 de la ley 27.348. Reitera que las modificaciones dispuestas al art. 12 de la L.R.T. sólo se aplican para contingencias posteriores al 4 de marzo de 2017, es decir no tienen efecto retroactivo. Cita el art. 7 del C.C. y C. en apoyo de su postura.----------
------Adelanto que la queja resulta inaudible ya que sostener que se aplicó retroactivamente la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional ya que el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 se fundó en normas constitucionales, colocándose así en un plano supralegal. O sea, no puede invocarse una norma legal para de ese modo atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta precisamente en normativa constitucional. ----------

---Nótese que esa declaración de inconstitucionalidad tuvo sustento en que la fórmula que propone la norma para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente lo que se traduce en una devaluación del crédito indemnizatorio teniendo en cuenta el proceso inflacionario en que se halla inmerso nuestro país y que si se toma un parámetro muy retrasado en cuanto a su poder adquisitivo queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de una indemnización justa. Y es por esa razón que el juzgador declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 por resultar dicha norma contraria a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

---En ese marco, declarada dicha inconstitucionalidad el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y por eso en la presente causa adoptó por analogía el criterio adoptado por la ley 27.348.----------

---Ello significa que el juez de la anterior instancia no aplicó la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó por analogía el modo de cálculo que resulta de dicha pauta legal. No hubo en consecuencia una aplicación retroactiva de ese ordenamiento sino que utilizó como parámetro la pauta establecida por la ley 27.348 a fin de reparar la inequidad existente.-

----En tales condiciones, la quejosa no se hace cargo del razonamiento que resultó dirimente para adoptar esa base de cálculo sino que se limita a sostener que hubo una aplicación retroactiva de la ley, por lo que no hay agravio que atender.----------

---En esa dirección, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

-----Este es el criterio de la sala “B” en c. 53/18, S.D.L. 29/18, y por tales razones la recurrente en este segundo agravio también incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------

----4. Al ingresar al tercer agravio advierto que la queja referida a la aplicación de intereses que luce a fs. 130 vta./131 se reitera en el siguiente agravio también titulado tercero a fs. 132/vta. ----------

----En tales condiciones, la aseguradora de riesgos del trabajo formula tres cuestionamientos: múltiples actualizaciones (fs. 131) capitalización de intereses (fs. 131/132), y no adeudar intereses ante la inexistencia de mora (fs. 130 vta./131 y fs. 132/vta.).----------

----4.1. En primer lugar impugna que la sentencia determine una doble imposición de actualizaciones económicas y formula interrogante. ----------

---Al respecto, la queja no contiene razonamiento alguno por lo que la misma se encuentra vacía de contenido. ----------

---Sin perjuicio de ello destaco que nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital. ----------

---En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.----------

-------Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

-----Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el

rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

-----Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de "*interés*" y de "*actualización monetaria*". Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la "cuenta" del *capital adeudado*, y no la "cuenta" de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo L., Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137).----------

---De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, "El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones", Revista de Derecho Laboral, 2014-1, "Actualidad", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.----

---En síntesis, el interrogante formulado carece de sustento toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, y ello conduce a declarar desierta esta porción de la queja por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------4.2. La A.R.T. demandada también impugna que se la condenara a abonar intereses con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Entiende que el a quo aplica erróneamente el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Cita un voto de esta sala "B" en apoyo de su postura y peticiona se deje sin efecto la capitalización de intereses.----------

---Considero que la pretendida queja carece de sustento pues la recurrente no despliega una crítica concreta salvo transcribir parcialmente un voto emitido en un fallo de esta sala B sin explicar ni justificar su aplicación al caso, máxime si se considera que el actor en

demanda peticionó concretamente la capitalización de los intereses (ver escrito de inicio, p. II, fs. 3).----------

----Así, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 359/360, y cita de pronunciamientos).----------

-----Sólo a mayor abundamiento agregaré que el Dr. De Cunto y el suscripto en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, consideramos como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso ya al momento de interponerse la demanda (01/02/17, presentación en Cámara de Apelaciones y cargo de igual fecha, fs. 10) y por ende obviamente a la notificación de la misma regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------Por tales razones, en esta porción del agravio la quejosa también incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 Ley XIV N° 1). ----------

----4.3. Finalmente en este agravio la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora y afirma que de otra manera la decisión se transformaría en un enriquecimiento sin causa del actor, afectándose su derecho de propiedad. Solicita que se aplique intereses desde la fecha del pronunciamiento (fs. 130 vta./131). Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral

del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses (fs. 132/vta.).----------

-------Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse desde la sentencia y al mismo tiempo una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia incurre en una grosera contradicción y además no brinda sustento jurídico alguno en apoyo de su insólita postura, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98. Sin embargo, aún cuando el agravio se encuentra en el límite de la deserción ingresaré al mismo a fin de clarificar la razón por la cual es inaceptable la postura asumida por la quejosa.----------

---Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Por otra parte, la manifestación realizada por la quejosa que se endereza a considerar que los intereses se adeudan con motivo del dictado de la sentencia es evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (HightonAreán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses.

Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... " (del voto del Dr. López Mesa); "...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento" (del voto del Dr. Velázquez).----------

----------También es el criterio de esta sala "B", ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …". Para agregar respecto al caso de enfermedad que: "Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)". ----------

----Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde

la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------

------Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador y ese aspecto del decisorio adquirió firmeza ya que la apelante no formuló cuestionamiento alguno.----------

----En cuanto a que de otra manera la decisión se transformaría en un enriquecimiento sin causa del actor, tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa desde la fecha del accidente, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses desde una fecha posterior a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------

------Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

--------Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

---Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215).----------

-----Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

--Por tales razones, se desestima esta porción del tercer agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa activa utilizada por el juzgador. ----------5.

En el cuarto agravio la recurrente sostiene que la sentencia rechaza el rubro reintegro de gastos pese a lo cual omitió imponer las costas a cargo del demandante por dicho rubro conforme lo dispuesto por el art. 72 del C.P.C.C. Peticiona se revoque tal decisión.----------

------En tal sentido, si bien el rubro gastos requerido en demanda (p. VI, fs. 7 vta., primer párrafo) fue rechazado por el juzgador, cabe destacar que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261), por lo que claramente resulta que la actora resultó sustancialmente vencedora ante el progreso de la demanda en lo que hace a la cuestión principal referida al accidente acaecido.----------

----Y lo que resulta por demás dirimente es que ante la pretensión formulada en demanda en materia de gastos erogados, la accionada se limitó a cumplir con la carga procesal de negar (ver p. VII, fs. 47, primer párrafo) lo que no resulta suficiente ya que en definitiva ningún fundamento brindó para oponerse a tal pretensión. ----------

------Con ese alcance, no puede considerarse la demandada vencedora respecto de un rubro que aún cuando fue rechazado nada postuló esa parte como defensa por lo que no concretó controversia alguna, máxime cuando también debe valorarse la postura asumida por la demandada en su escrito de contestación al peticionar sin más el total rechazo de la acción con costas (ver p. II y XIII. f, fs. 45 y 48 vta., respectivamente).-----

---Por tales razones se desestima este agravio. ----------

--6. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 121 al estimar altos los honorarios regulados a los letrados del actor, que fuera concedido a fs. 122, segundo párrafo. ----------

----En tal sentido, los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C.B. se establecieron en conjunto por las tareas de primera instancia en un 18,5% del monto de condena, y esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador si bien es inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, por lo que no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, el porcentaje establecido en esta causa del 18,5% se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos ya que los mismos no resultan altos como sostiene la demandada.----------

-----Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 121, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------

---7.----------

------ En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados patrocinante y apoderado de la

accionada, en forma conjunta, en la la suma porcentual equivalente al 2,45% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-En vista del acuerdo arribado corresponde: 1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios por las tareas de segunda instancia cumplidas por los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,45% del monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Asi lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. ----------

-----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

------ **S E N T E N C I A**: ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio.------

------IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios por las tareas de segunda instancia cumplidas por los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,45% del monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
RESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**.- ----------

AGUILERA
CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA